

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N°20-001-31-10-001-**2021-00077-00**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en representación de los menores JMBM y BDBM

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

En esta ocasión la parte ejecutada aportó actualización del crédito, la cual acompañó de los comprobantes de las consignaciones realizadas a favor de la parte demandante en la cuenta de ahorros N°95191304510 de Bancolombia a nombre Herlis Marrugo por valor total de \$5.080.080 hasta julio de 2022.

De la liquidación de crédito se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo de alimentos es que el alimentante que se sustrajo de su obligación de dar alimentos, cumpla con esta.

En lo que tiene que ver con la obligación alimentaria, se trata de una prestación de carácter periódico, por lo que la orden de pago comprende además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; tal como, se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2021.

Revisada la actualización de crédito aportada por la apoderada del demandado, se avizora que la profesional del derecho insiste en liquidar las cuotas de alimentos teniendo en cuenta el acta de conciliación emitida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el 14 abril de 2021, donde las partes concertaron que la cuota de alimentos a favor de los menores a partir del mes de mayo de 2021 sería de \$600.000 más incremento del IPC, por lo que considera que la misma para el año de 2022 corresponde a \$610.000.

Lo anterior, pese a que tal como quedó establecido en auto del 24 de agosto de 2022, el acta de conciliación en mención, nunca hizo parte por el debate probatorio

en el presente proceso ejecutivo de alimentos y por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta.

Además, incluye conceptos que no fueron comprendidos en la demanda ni en el mandamiento de pago calendarado 02 de julio de 2021, tales como, pensión estudiantil, transporte, merienda; y por si fuera poco, no liquida los intereses moratorios causados.

Es necesario precisar que, las obligaciones alimentarias por su naturaleza civil causan intereses moratorios conforme a la tasa prevista en el artículo 1617 del C.C.

En este orden de ideas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en consideración a que no calcula en debida forma las cuotas atrasadas y los intereses de mora. Numeral 3° del Artículo 446 del C. G. del P.

MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	ADICIONAL	MESES DE MORA	TASA INTERES MENSUAL 0,5%	VALOR INTERESES
mar-22	\$686.022			11	\$37.730	\$723.752
abr-22	\$686.022			10	\$34.300	\$720.322
may-22	\$686.022			9	\$30.870	\$716.892
jun-22	\$686.022		\$400.000	8	\$44.538	\$1.130.560
jul-22	\$686.022			7	\$24.010	\$710.032
ago-22	\$686.022			6	\$20.580	\$706.602
sep-22	\$686.022			5	\$17.550	\$703.172
oct-22	\$686.022			4	\$13.720	\$699.742
nov-22	\$686.022			3	\$10.290	\$696.312
dic-22	\$686.022		\$400.000	2	\$6.860	\$1.092.882
ene-23	\$776.028	13,12%		1	\$3.880	\$779.908
Feb-23	\$776.028					\$776.028
TOTAL	\$ 8.412.276		\$800.000		\$244.328	\$9.456.604

RESUMEN

La liquidación actual es de nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuatro pesos (\$9.456.604) m/cte.

Conforme al auto calendarado 28 de octubre de 2022 existe un saldo de \$549.955 a favor del ejecutado, por lo tanto, deberá restarse dicho valor a la suma anteriormente referenciada.

De igual manera, la parte ejecutada aportó unas consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros N°95191304510 de Bancolombia a nombre de la señora Herlis

Marrugo, por la suma de \$5.080.080; cuenta a la cual, desde hace tiempo atrás ha venido realizados abonos dentro del presente asunto, por lo que serán tenidos en cuenta.

Siendo así, al restarle los abonos efectuados por el demandado a la deuda arroja como resultado la suma de tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$3.826.569) m/cte.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de crédito realizada de manera oficiosa por el despacho por la suma de tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$3.826.569) m/cte.

Una vez en firme esta providencia, HAGASELE entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren, hasta la concurrencia del valor liquidado. Artículo 447 del CGP.

Limítese el embargo hasta la suma de cinco millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$5.739.853) m/cte. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45870a98389d7f36f388a9e2044965c7cbb7468f00f9d5d172111e83d254719**

Documento generado en 22/03/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>